

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Concepción, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre  
de dos mil veinte (2020)**

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 + 2020-00051-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Albeiro de Jesús Sánchez Franco</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N° 166</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

**A N T E C E D E N T E S**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con títulos quirografarios de la forma pagaré, en contra de ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ FRANCO, para que se librara orden de pago a su favor por las sumas siguientes:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.999.938), por concepto de capital, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$389.997), intereses de plazo, desde el 11 de enero de 2019 y el 11 de julio de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 12 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100001857, suscrito en Concepción (Ant.) el día 25 de mayo de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. TREINTA

Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$39.197), por otros conceptos

Y finalmente, pidió que se condenara a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que el demandado suscribió, el pagaré No. 014016100001857, por valor de \$8.151.358, con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento al 11 de julio de 2019, adeudando a la fecha el siguiente valor: \$6.999.938, como capital, \$389.997 como intereses remuneratorios entre el 11 de enero de 2019 hasta 11 de julio de 2019 conforme a lo establecido en el pagaré, y \$39.197 por otros conceptos.

También, indicó que no se ha realizado el pago de capital e intereses remuneratorios y los otros conceptos pactados. Y allí se estableció que la falta de pago de una o más cuotas de amortización de capital o de intereses, permitiría dar por vencido el plazo, acelerando la exigibilidad total de la obligación.

Finalmente, que la demandada renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Que el Banco Agrario de Colombia S.A. es tenedor legítimo de los pagarés, base del recaudo y le ha conferido poder al mandatario judicial para iniciar el proceso ejecutivo.

### ***ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO***

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del 18 de septiembre de 2020, por la suma de:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.999.938), por concepto de capital, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$389.997), intereses de plazo, desde el 11 de enero de 2019 y el 11 de julio de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 12 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100001857, suscrito en Concepción (Ant.) el día 25 de mayo de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$39.197), por otros conceptos

Se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, para el señor ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ FRANCO y posteriormente se notificó por aviso, sin que hubiera comparecido al Proceso, ni hubiese presentado escrito alguno, guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco, cancelado la obligación que se les cobra en el presente proceso.

De lo dicho hasta ahora se impone como conclusión, que al no haberse propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dejó consignado en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas

**VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación del demandado se realizó mediante notificación por aviso.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### **A P R E C I A C I O N E S**

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión de las ejecutadas de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado

reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de las demandadas o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

### ***NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO***

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré suscrito por el demandado, y llena los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en los documentos aportados al recaudo ejecutivo, los cuales consisten, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré<sup>1</sup>.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera la adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, la ejecutada no presentó excepciones.

---

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 18 de septiembre de 2020 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ FRANCO.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$656.594 .lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º. a. De mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### ***RESUELVE***

Primero: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 18 de septiembre de 2020 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ FRANCO, por la suma de:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.999.938), por concepto de capital, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$389.997), intereses de plazo, desde el 11 de enero de 2019 y el 11 de julio de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 12 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré

Nº 014016100001857, suscrito en Concepción (Ant.) el día 25 de mayo de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo. TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$39.197), por otros conceptos

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$656.594 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º, a. De mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**BERNARDO SIERRA GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01df780ebd799d4c7a0c9f152a1e72be323dfcc535fcdc19a3b26a2abc845587**

Documento generado en 16/12/2020 02:34:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**